



Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Diego Fernando Velásquez Muñoz
Demandado:	Consultoría Y Construcciones De Occidente S.A.S
Radicación:	76-001-31-05-019-2022-00248-00

Auto Interlocutorio No.1176

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida por **Diego Fernando Velásquez Muñoz**, en contra de la empresa **Consultoría Y Construcciones De Occidente S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Diego Fernando Velásquez Muñoz instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la empresa **Consultoría Y Construcciones De Occidente S.A.S**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$21.494.343** por concepto de “*mano de obra*” derivada de la prestación de servicios de construcción de red eléctrica DVTRC-04-2020, contenida en contrato de prestación de servicios; así como también de los

intereses moratorios, agencias y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre **Diego Fernando Velásquez Muñoz** y la empresa **Consultoría Y Construcción De Occidente S.A.S** se le adeuda la suma de \$21.494.343, 00 por concepto de los servicios de mano de obra para la construcción de red eléctrica DVTRC-04-2020. Adujo que al monto adeudado no se le ha aplicado las retenciones, de rete fuente (2%) y Reteica. Señaló que en la cláusula Decimocuarta del contrato de prestación de servicio de mano de obra para la construcción de red eléctrica DVTRC- 042020, se pactó que en caso de incumplimiento el mismo presta “*merito ejecutivo*”, situación que en su entender comporta una “*obligación clara, expresa y exigible*” de las obligaciones que de él se derivan. Finalmente, expresó que convocó al ejecutado a audiencia de conciliación, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, sin embargo, el 30 de junio de 2021, se dio por fracasada al no existir animo conciliatorio entre las partes.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Por título ejecutivo se entiende aquel “*documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado*

de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo”¹

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”.³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

Ha de indicarse además que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

³ Ibid.

En aquellos casos en los que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios y la fuente es un contrato de prestación de servicios, el título ejecutivo es de carácter complejo, pues deben quedar claras cuales son las obligaciones asumidas por las partes, y si estas fueron satisfechas; además en aquellos casos en los que el pago dependa de la prestación de unos servicios personales de mano de obra, debe quedar en evidencia que el beneficio obtenido por el contratante, obedeció a los servicios contratados con el contratista; en otras palabras, el título no solo lo comporta el contrato de prestación de servicios, sino que debe integrarse además de una serie de evidencias o documentos que den cuenta del cumplimiento de la mano de obra contratada.

En el caso bajo estudio, se constata que el 11 de mayo de 2020, el aquí ejecutante **Diego Fernando Velásquez Muñoz** actuando en condición de Ingeniero Electricista Contratista y **Consultoría Y Construcciones De Occidente S.A.S**, actuando en condición de empresa Contratante, celebraron un contrato denominado “*Contrato de Prestación de Servicios de Mano de Obra para la construcción de red eléctrica DVTRC-04-2020*” en virtud del cual se pactó en la cláusula PRIMERA como objeto contractual y obligación a cargo del contratista “

(..)Ejecutar por cuenta y riesgo propio, bajo su inmediata dirección y vigilancia, las actividades de mano de obra, herramienta de mano, herramientas complementarias y mayores, los elementos de protección personal y bioseguridad de su equipo de trabajo, la seguridad social de los trabajadores y todo lo necesario para la exitosa ejecución de los

*trabajos para la construcción de las redes eléctricas y de datos completas de toda la Unidad renal para Davita Rio Cauca, en la ciudad de Cali, conforme a los planos arquitectónicos y detalles suministrados por EL CONTRATANTE así como las especificaciones de construcción y diseños de red desarrollados y suministrados por El contratista de Obra.(..).”
(..) El proyecto total consta de actividades descritas en el cuadro de presupuesto, así como diseños técnicos necesarios para su materialización. (..) Será indispensable para el pago final, terminación del contrato y recibo a satisfacción por parte del contratante, la presentación en debida forma de cada uno de los entregables listados del proyecto”*

Dentro de la cláusula SEGUNDA del contrato, se señaló como precio de la obra, el siguiente:

“El valor pactado del presente contrato, contempla la totalidad de las actividades de mano de obra requeridas para la construcción de las redes eléctricas y de cableado estructurado completas de una Unidad Renal, con 64 sillars. Pese a lo anterior, se deja por sentado que el valor final del presente dependerá de las actividades ejecutadas multiplicadas por los precios unitarios que son pactados en el presente, teniendo en cuenta que de haber nuevas actividades en desarrollo del mismo, los precios de estas serán pactados previa su ejecución entre DIRECTOR DE OBRA, CONTRATANTE y ONTRATISTA. Por tanto, el valor final del contrato dependerá de las cantidades ejecutadas y medidas en sitio en forma conjunta entre DIRECTOR DE OBRA (Como representante del CONTRATANTE)y CONTRATISTA-”

Hasta aquí fluye diáfano que el pago de la suma de dinero por concepto de honorarios del ejecutante dependía exclusivamente de su gestión profesional como ingeniero en cumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas a partir del contrato de prestación de servicios, mismas que serian remuneradas de forma proporcional y conforme a una tabla de precios, que tasaba de forma detallada el valor unitario y total de cada una de las obligaciones pactadas con el contratante **(Fls 2 – 8 A02 ED)**, ahora,

y frente a la forma de pago, las partes pactaron en la cláusula TERCERA, que se harían a través de anticipos amortizables, conforma al avance de la obra, debidamente liquidados con el formulario de precios y cantidades del contrato, pagaderos a través de diferentes condiciones, entre las que cabe resaltar: **i)** *La expedición de pólizas, ii) Días contados a partir del primer anticipo, iii) Aprobación de actas de cantidades por el director del proyecto iv) Radicación de cuentas de cobro, v) Acreditación de pagos a seguridad social del personal de la obra, e inclusive la entrega completa de requisitos listado como entregable consagrada en la cláusula primera del contrato.*

Con esa premisa era ineludible que el ejecutante para lograr el éxito de la pretensión ejecutiva, le correspondía acreditar, no solo que existía un pacto o acuerdo con la ejecutada para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios; lo cual implica no solo aportar la prueba del contrato, que presta merito ejecutivo, sino que era necesario demostrar con plena certeza el cumplimiento total de las obligaciones a su cargo y con el lleno de requisitos y aristas contenidos en el negocio jurídico a partir del cual, se pretende llevarse a cabo su ejecución.

No obstante, detalla el despacho que la parte ejecutante aportó como pruebas, el contrato de prestación de servicios, un resumen de cuentas sin firmas, unas actas de avance de obra, que carecen de firmas de representantes de la entidad ejecutada, la solicitud de

conciliación y el acta que la declaró fracasada y el Certificado de Cámara de Comercio de la ejecutada **(A02 ED)**, de las cuales difícilmente se puede extractar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del CGP y el artículo 100 del CPT y de la SS. Con ese horizonte, fluye para el despacho que la ausencia de las piezas probatorias como cuentas de cobro, pagos de aportes a seguridad social, actas de entrega firmadas a plena satisfacción del contratante, entre otros documentos, conlleva necesariamente a concluir que no se acreditaron con suficiencia las obligaciones a cargo del contratista; en otras palabras no existe precisión, del monto realmente adeudado, pues ello depende de una tabla de precios y un procedimiento interno, que permita establecer el cumplimiento de obligaciones del contratista, para que se declare con precisión la viabilidad y monto del pago de los honorarios insolutos. En estos términos, se torna inviable el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de **Librar Mandamiento de Pago** en contra de la sociedad **Consultoría Y Construcciones De Occidente S.A.S.**, y en favor de **Diego Fernando Velásquez**

Muñoz.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

26 de Octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA